



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos.
Demandante: Edna Milena Sánchez Escobar
Demandado: Manuel Felipe Torres Ruíz
Radicación: 2020-00**142-00**
Fecha de Auto: 01 de Octubre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se soporta en un acta de conciliación adelantada en la Comisaría de Familia del Municipio de La Calera-Cundinamarca carece del requisito exigido por el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 del 2.001 que a su tenor literal indica:

“CAPITULO I. NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACIÓN. ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En ése orden de ideas, la parte demandante deberá allegar un acta de conciliación que cumpla con dicha solemnidad y de ésa forma prestar mérito ejecutivo; lo anterior como quiera que aunque se tiene el acta de conciliación no se observa que la misma venga acompañada de la constancia de parte de **LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA**

CALERA-CUNDINAMARCA donde dicha Autoridad exprese que se trata de primera copia y presta mérito ejecutivo como lo ordena la Norma.

De otra parte, como quiera que el artículo 6 del Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **022** del **02 DE OCTUBRE DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc415d31d11a7a6ea59b5adc41791628e67a19cf32b05bb3a3b8b229e037f061

Documento generado en 30/09/2020 05:08:32 p.m.